

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1060/2018

RECORRENTE: SALVADOR CAMACHO CALDERÓN Y OTRO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: IVÁN CARLO GUTIÉRREZ ZAPATA

COLABORÓ: DIEGO SUÁREZ BERISTAIN

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de agosto de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior en el sentido de **desechar** de plano la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por Salvador Camacho Calderón y Diana Romero, en representación del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México¹, en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave ST-JRC-113/2018 y acumulados, mediante la cual se confirmó la diversa TEEM-JIN-

¹ En adelante Sala Regional Toluca o Sala Regional responsable.

023/2018 y acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

ÍNDICE

R E S U L T A N D O	2
C O N S I D E R A N D O.....	6
R E S U E L V E.....	7

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
 - 2 **A. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.
 - 3 **B. Jornada electiva.** El primero de julio de dos mil dieciocho,² se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Michoacán, entre las que se encuentra, la renovación del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán.
 - 4 **C. Cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría.** El cuatro de julio, el Consejo Municipal de Queréndaro inició la sesión de cómputo respecto a la jornada electoral de dicho Ayuntamiento, al día siguiente concluyó el cómputo, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a los candidatos integrantes de la fórmula “Queréndaro Independiente” que resultó ganadora.
 - 5 **D. Juicios de inconformidad.** Inconformes con lo anterior, los días nueve y diez de julio, los institutos políticos Partido Verde

² Todas las fechas referidas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

Ecologista de México, MORENA y Partido de la Revolución Democrática, promovieron juicios de inconformidad, los cuales fueron identificados por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con las claves TEEM-JIN-023/2018 y acumulados.

- 6 **E. Sentencia Local.** El primero de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó confirmar la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, la expedición de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, así como las entregadas a los regidores de representación proporcional.
- 7 **F. Juicio de revisión constitucional electoral.** El seis de agosto, los partidos MORENA, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México promovieron juicios de revisión constitucional electoral.
- 8 **G. Sentencia impugnada.** El veinticuatro de agosto, la Sala Regional Toluca mediante la sentencia identificada con la clave ST-JRC-113/2018 y acumulados, confirmó la sentencia reclamada, y por consiguiente la determinación realizada por el Organismo Público Local Electoral así como por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.
- 9 **H. Recurso de reconsideración.** Por escrito de veintiocho de agosto, los ahora recurrentes presentaron ante la Sala Regional responsable, el medio de impugnación que ahora se resuelve.
- 10 **I. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.

- 11 **J. Turno.** Por acuerdo de veintinueve de agosto, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave SUP-REC-1060/2018 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
- 12 **K. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el recurso al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

- 13 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- 14 **II. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, el presente recurso es improcedente porque se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1 inciso a), de la Ley de Medios, consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda.

³ En adelante Ley de Medios.

- 15 De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
- 16 Por su parte, en el artículo 66, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los **tres días** siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.
- 17 Por otra parte, el artículo 7, de la Ley de Medios dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
- 18 Lo anterior resulta aplicable, porque en el caso la materia de controversia está relacionada con el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, pues el acto primigeniamente impugnado se relaciona con la renovación del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán.
- 19 Sobre esa base, para comprobar si el recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo previsto legalmente, se debe tener presente que, en el artículo 8, de la Ley de Medios se prescribe, por regla general, que el cómputo para la promoción oportuna de los medios de impugnación se debe contar a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado.

SUP-REC-1060/2018

- 20 En la especie, se impugna la resolución dictada el veinticuatro de agosto del año en curso, dentro del expediente ST-JRC-113/2018 y acumulados, que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de uno de agosto de dos mil dieciocho, en los expedientes TEEM-JIN-023/2018 y acumulados.
- 21 De lo anterior se advierte que, la materia de la impugnación se encuentra relacionada con el proceso electoral, por lo que el cómputo de los plazos debe hacerse tomando en cuenta todos los días y horas como hábiles.
- 22 Asimismo, de las constancias del expediente, se advierte que la resolución impugnada fue notificada a los actores el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho⁴.
- 23 En consecuencia, es claro que la sentencia impugnada se hizo del conocimiento de los actores el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.
- 24 Por lo que de conformidad con el artículo 27, párrafo 1, en relación con el diverso 26, párrafo 1, de la Ley de Medios, la notificación del oficio surtió sus efectos al día que fue recibido por el actor.
- 25 Entonces, el plazo de tres días para controvertir el oficio de mérito transcurrió del veinticinco al veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.
- 26 Ahora bien, como puede apreciarse en el sello de recepción de la Oficialía de Partes de la Sala Toluca, esta recibió la demanda el día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, por lo que resulta incuestionable que la interposición del presente recurso se realizó de manera extemporánea.

⁴ Fojas 301 a 306 del cuaderno accesorio 1, del expediente en el que se actúa.

27 Además, en la especie, los actores señalan expresamente, que la sentencia recurrida les fue notificada el veinticuatro de agosto del presente año⁵.

28 En consecuencia, al resultar extemporánea la interposición del presente medio de impugnación, se debe desechar de plano el escrito de demanda.

29 Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

⁵ Página 5 del recurso de reconsideración.

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO